

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo desaparecido en la tarde del día 21 de los corrientes, de la Villa y Corte de Madrid, los jóvenes Félix Quintana, Francisco Segovia y Carlos Alonso, de 13, 14 y 15 años de edad respectivamente, llevándose entre los tres la cantidad de 250 pesetas; en cargo á la Guardia civil y Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á la busca y captura de los citados, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Logroño 24 de Mayo de 1909.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

Anuncio

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime procedente, el recurso de alzada interpuesto por D. Fran-

cisco Moreno, vecino de Alberite, contra la providencia de este Gobierno de fecha 6 de Abril último, por la que se le suspendió del cargo de Secretario del Ayuntamiento de dicha villa.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Logroño 24 de Mayo de 1909.

El Gobernador interior,
Ricardo Caltañazor

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Con fecha 26 de Abril próximo pasado el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, comunica á este Departamento la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Subsecretario de este Ministerio, digo con fecha de hoy lo que sigue.—Ilustrísimo Sr.: Vista la propuesta de la Junta Central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada Escuela pública y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

»Resultando que al primer importantísimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, el cual en su apartado II dispone que el Vocal médico de las Juntas locales de primera enseñanza, que dicho decreto organiza determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado VI de

la Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1'25 metros cuadrados por alumno, y una altura, mínima también, de cuatro metros:

»Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, provee el apartado VIII de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que *una clase no recibe jamás bastante luz*; y siendo además recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general, sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

»Resultando que á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las autoridades.

»Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción Pública toca el remedio de estos males, ya que el artículo 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda en su apartado VI «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones»; y en el apartado IX: «acordar dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera

enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas:

»Considerando que, con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la Nación, no es pesible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de Abril de 1905, porque, al ser no pocas las Escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas, y fuera de las otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

»Considerando que el asunto es de tal trascendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico, y de gran prudencia:

»Considerando que, mientras se resuelve el problema planteado en forma que satisfaga por completo, ocurrese, como solución transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza con ventajas indudables, las cuales compensarían, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una dia-

ria en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

»1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción Pública para que, á su vez, lo exijan de las Locales de primera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente y sin excusa alguna los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908 en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

»2.º Que las Juntas locales, en su plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria, que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á

otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 de Abril de 1905, completados por la orden circular de esa Subsecretaría de 19 de Noviembre último.

»3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada, y la superficie, por alumno, de un metro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1'25 reglamentario. Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

»4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas, y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional, y mientras se encuentra nueva Escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones; uno, que dará clase

por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias, que apreciarán en cada caso las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

»5.º Que se publiquen en los Boletines oficiales los acuerdos que para cumplir estas disposiciones adopten las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirle las consiguientes responsabilidades.

«Lo que de Real orden comunico á V. E., significándole al propio tiempo la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dicten á la mayor brevedad posible, las oportunas disposiciones para que los Ayuntamientos, que según informe de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, hayan de construir nuevas Escuelas ó reparar las actuales, obtengan los necesarios recursos, bien del presupuesto en vigor, ó de uno extraordinario que formen inmediatamente, si las obras son de tal urgencia que no admiten espera, bien del que haya de regir

durante el ejercicio económico de 1910, cuyos proyectos, según interés de V. E. ordene á los Gobernadores civiles no aprobarán éstos si no se incluyen las consiguientes partidas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan importante servicio, ya ejercitando en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento é higienización de las Escuelas públicas de esa provincia, se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

SANIDAD GENERAL

INSPECCIÓN DE SANIDAD DE

ESTADÍSTICA DE NATA

RESUMEN de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientos

RELACION per orden alfabético de los distritos sanitarios de esta provincia		Número de habitan- tes según Censo de cada dis- trito	CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES																																			
			NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA																																			
			Fiebre tifoidea (fleg abdominal).	Fiebres intermitentes y oncozias palúdicas.	Sarampión.	Escarlatina.	Coqueluche.	Difteria y oúp.	Gripe.	Tuberculosis pulmonar.	Tuberculosis de las meninges.	Otras tuberculosis.	Cáncer y otros tumores malignos.	Meningitis simple.	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	Enfermedades orgánicas del corazón.	Bronquitis aguda.	Bronquitis crónica.	Pneumonia.	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	Afecciones del estómago (menos cáncer).	Diarrea y enteritis.	Diarrea en menores de dos años.	Hernias, obstrucciones intestinales.	Olrosis del hígado.	Neuritis y mal de Bright.	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	Septicemia puerperal (fóbre, peritonitis, sepsis puerperal).	Otros accidentes puerperales.	Debilidad congénita y vicios de conformación.	Debilidad senil.	Suicidios.	Muertes violentas.	Otras enfermedades.			
Alfaro..	10686	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	3	3	2	1	1	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	3		
Arnedo..	19264	1	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	6	4	5	1	3	6	1	2	2	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	
Calahorra	17316	"	"	"	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	1	4	4	6	1	4	1	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5
Cervera del río Alhama.	13344	"	"	"	"	"	"	3	1	2	"	"	1	1	1	2	4	"	2	3	2	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	2
Haro..	29332	"	"	"	"	"	"	5	3	1	"	"	1	4	9	8	10	1	10	5	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	
Logroño..	40578	2	1	"	"	"	"	1	9	2	"	1	1	9	7	10	6	7	5	12	"	4	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	14	
Nájera..	25084	"	"	1	"	"	"	3	1	"	"	1	1	2	9	7	6	3	4	4	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12	
Sto. Domingo de la Calzada	13780	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	1	"	5	5	1	4	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	
Torrejilla en Cameros.	12213	1	"	"	4	"	"	1	"	"	"	"	"	2	1	1	2	2	2	4	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	
TOTAL GENERAL.....	181597	4	1	7	4	"	6	28	10	1	3	4	26	42	40	46	17	32	36	5	14	6	2	2	5	2	"	1	2	18	20	"	5	59				

Logroño [28 de Abril de 1909. —] Inspector provincial, Dr. Leopoldo Pérez Ordoyo.

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

Las deficiencias que se observan en los cuadros que mensualmente se reciben en esta Inspección General, para la confección de la estadística de morbilidad de los Hospitales, Asilos y demás Establecimientos, hace necesario ampliar algún tanto el régimen que actualmente se sigue en la recopilación de los datos, para poder subsanar los errores de suma y las frecuentes dudas que ofrecen algunas cifras, consiguiendo con esto, al mismo tiempo, la mayor facilidad posible para que la publicación de los referidos datos sea llevada á cabo con la debida exactitud y puntualidad.

A este fin, se hace necesario haga V. S. saber á los Directores facultativos y Jefes administrativos de los expresados Establecimientos de esa provincia, que á partir del mes de Julio próximo, el servicio de estadística indicado se ha de llevar á cabo en la siguiente forma:

Los datos estadísticos de morbilidad de los Hospitales, Asilos, etc., se seguirán recopilando, como hasta aquí viene haciéndose, en el estado mensual núm. 1, y además en el nuevo cuadro ó resumen semestral número 2, cuyos impresos recibirá V. S. muy en breve, para que se sirva disponer sean distribuidos, según la re-

lación que con los mismos se acompaña, á razón de dos ejemplares por cada semestre, de los cuatro de éstos que comprende la remesa de los referidos cuadros núm. 2, que se han de remitir á V. S.

El impreso núm. 1 lo remitirán los expresados Directores facultativos ó Administradores de los Establecimientos al Inspector municipal de Sanidad respectivo en la primera decena de cada mes, y el impreso ó cuadro semestral núm. 2, al finalizar cada semestre, en la primera decena también del siguiente mes, en unión del estado mensual correspondiente.

En la primera cara del estado número 2 se consignarán los datos recopilados mensualmente en el estado número 1, transcribiéndolos con el mayor cuidado, y con la sola diferencia de omitir la clasificación por sexos; esto es, los varones y hembras de cada grupo del mes se sumarán y se transcribirán englobados á las casillas del mes correspondiente del referido estado número 2, terminando esta cara con el encasillado del total general, que comprende los seis grupos de edades.

En la segunda cara de este mismo estado número 2 se consignarán los mismos casos clasificados por causas y terminaciones. Se empezará por llevar los datos del encasillado último de la primera cara, ó sea del to-

tal general, al encasillado primero de la segunda cara; y á continuación, según indica el cuadro, se irán consignando los datos de cada mes en el encasillado de enfermedades en tratamiento del mes anterior. Estos se suman con el total general anterior, y la cifra que resulte se llevará al encasillado de enfermedades tratadas; finalizando la confección del estado número 2, con los encasillados de terminaciones que como todos los anteriores se consignan los correspondientes á los seis meses.

Hecho esto con toda exactitud, se remitirá el estado núm. 1 al Inspector municipal. El estado núm. 2 quedará en el establecimiento hasta que se haya hecho igual operación en los meses sucesivos, llenando todos los encasillados, sumando todos los grupos de edades y terminaciones y arrastrando las sumas á las casillas de los totales respectivos.

Terminado el estado semestral, después de sacar una copia que debe quedar archivada en el establecimiento como documento comprobatorio y como antecedente que garantice la labor realizada, se remitirá al Inspector municipal de Sanidad.

En bien de tan interesante y trascendental servicio, es seguro que desplegará V. S. su acreditado celo é inteligencia y aplicará las correcciones disciplinarias que correspondan, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 182 de la Instrucción general de Sanidad, con la rapidez y exactitud marcada dentro de las normales condiciones en que debe ser cumplimentado el referido servicio.

Sírvase, por lo tanto, V. S. disponer la publicidad de esta circular para que llegue á conocimiento de los Directores facultativos y Administradores de los establecimientos mencionados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

—El Inspector general de Sanidad Exterior, Manuel Martín Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 22 de Mayo).

RAL DEL REINO

1293

LA PROVINCIA DE LOGROÑO

LIDAD Y MORTALIDAD

ocurridos en los distritos sanitarios de esta provincia durante el mes de Marzo de 1909.

TOTAL de defunciones	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS														TOTAL DE DEFUNCIONES POR SEXOS		NACIMIENTOS										TOTAL			
	De 0 à 1 año		De 1 à 4 años		De 5 à 19 años		De 20 à 39 años		De 40 à 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		V.	H.	Nacidos vivos		Nacidos muertos		TOTAL		V.	H.						
	Legítimos	Illegítimos	TOTAL	Legítimos	Illegítimos	TOTAL	Legítimos	Illegítimos	TOTAL	Legítimos	Illegítimos	TOTAL	Legítimos	Illegítimos			TOTAL													
	V.	H.		V.	H.		V.	H.		V.	H.		V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.							
28	4	2	5	4	1	1	"	2	3	1	1	4	"	"	14	14	16	21	"	"	16	21	1	"	"	"	1	"	17	21
46	7	5	3	5	"	2	1	1	9	3	4	6	"	"	24	22	32	30	"	"	32	30	2	"	"	"	2	"	34	30
42	10	8	2	1	"	1	1	2	2	1	7	7	"	"	22	20	31	35	"	"	31	35	"	1	"	1	"	2	31	37
30	6	2	2	2	1	1	"	3	4	3	1	5	"	"	14	16	28	28	"	"	28	28	"	"	"	"	"	"	28	28
73	12	4	7	6	6	8	1	1	4	5	7	9	1	2	38	35	41	36	"	"	41	36	1	"	"	"	1	"	42	36
104	15	10	5	9	5	4	6	3	4	5	21	17	"	"	56	48	70	64	5	10	75	74	3	"	1	"	4	"	79	74
64	6	8	4	6	1	2	1	4	4	2	13	13	"	"	29	35	51	47	"	1	51	48	1	1	"	"	1	1	52	49
25	5	2	1	1	"	1	"	4	"	"	9	2	"	"	15	10	20	19	"	"	20	19	"	"	"	"	"	"	20	19
36	4	4	5	1	3	1	"	1	2	1	6	8	"	"	20	16	21	20	"	"	21	20	"	"	"	"	"	"	21	20
448	69	45	34	35	17	21	10	21	32	21	69	71	1	2	232	216	310	300	5	11	315	311	8	2	1	1	9	3	324	314
	114		69		38		31		53		140		3		448		610		16		626		10		2		12		638	

Delegación de Hacienda

MINAS 1316

Providencia.—Hallándose adeudando á la Hacienda D. Eusebio Barrio Fernández y D. Trifón Guinea Besga, vecinos de Sajazarra, las cantidades de 72 pesetas por el concepto de canon por superficie de las minas de su propiedad tituladas *Julia y María Antonia*, de hierro, de doce hectáreas, sitas en término municipal de Sajazarra, por débitos del 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1908 y 1.º del año actual, más 14'80 pesetas por recargos y costas en el procedimiento ejecutivo, en junto 86'80 pesetas cada una de las dos citadas minas, que hacen un total de pesetas 173'60 de débitos, según informe de la Administración de Hacienda; por la presente se requiere á los mencionados dueños para que en el plazo de quince días hábiles, verifiquen el ingreso por el importe de sus respectivos débitos, bajo apercibimiento de caducidad de las expresadas dos concesiones mineras, haciéndose este requerimiento por medio del **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, por no tener los referidos interesados su residencia en esta capital, ni apoderado ó representante en ella, en cumplimiento de lo que dispone el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, dictándose esta providencia en consonancia con lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 22 del Reglamento vigente de minas, para conocimiento de los interesados, dándose cuenta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar el requerimiento, á tenor de lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 22 ya mencionado.

Logroño 19 de Mayo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

1317

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, se abonen desde luego los libramientos de carácter no preferente, cuya fecha de expedición alcance al 30 de Abril último, he acordado señalar el pago de los expedidos á favor de D. Ramón Larrea, de pesetas, 4.706'34; D. José Ruiz, de 6.125'86; D. Ciriaco Zuluaga, de 7.350'80; el mismo, de 3.675'40; D. Leandro Manso, de 3.102'54, y D. Félix Pérez, de 2.085'53.

Lo que anuncio en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño 19 de Mayo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno 1312

Relación de los dos aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Cellerigo.

Don Estanislao Busto y González. » Toribio Barahona Busto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 21 de Mayo de 1909.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

JUZGADOS MILITARES

1279

Don Santiago Martínez Guardiola, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de los Castillejos, décimo octavo de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Regimiento Justo Ruiz Zapatero, por la falta grave de primera deserción simple;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, á Justo Ruiz Zapatero, vecindado en Cervera del río Alhama, provincia de Logroño, hijo de Segundo y Joaquina, de veintidos años de edad, de oficio alpargatero, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares, una cicatriz en el carrillo derecho, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el Cuartel del Cid, en esta plaza, que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por dicha falta, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Zaragoza á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.—Santiago Martínez.

1304

Don José Morell Borrás, primer Teniente del Regimiento Infantería Albuera, número veintiseis, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta del mismo Cuerpo, Salustiano Salcedo Gómez;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Salustiano Salcedo Gómez, hijo de Gregorio y de María, natural de Calahorra, provincia de Logroño, de oficio hojalatero, de veintidos años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel de la Panera, (Lérida), á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Lérida á once de Mayo de mil novecientos nueve.—José Morell.

Anuncios oficiales

VALDEMADERA

1806

Por dimisión del que las desempeñaba, se encuentran vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con 400 pesetas anuales, y la segunda con los derechos de arancel.

El que desee desempeñarlas, dirigirá sus instancias al Sr. Alcalde y Sr. Juez municipal en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL**.

Valdemadera 18 de Mayo de 1909.—El Alcalde y Juez municipal.—Por sus órdenes; El Secretario interino, Tiburcio Arroyo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán durante el plazo de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos justificativos en que se acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Valdemadera 12 de Mayo de 1909.—El Alcalde P. O., Tiburcio Arroyo, Secretario interino.

ENCISO

1290

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza en el próximo año de 1910, todos los contribuyentes que hayan experimentado alguna alteración de aquella en sus distintas clases de rústica, pecuaria y urbana, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Enciso 14 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Antonio Fernández.

AUSEJO

1309

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el año próximo de 1910, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, las correspondientes relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos justificativos.

Ausejo 19 de Mayo de 1909.—El Alcalde, León Pérez.

GIMILEO

1307

Con el fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución por rústica y urbana del próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante todo el mes actual.

Gimileo 19 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pedro García.

MUNILLA

1310

Por término de quince días, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas, que los contribuyentes de este distrito hayan experimentado en su riqueza contributiva, por cualquiera de los medios traslativos de dominio, á fin de formar el apéndice adicional al amillaramiento, para la confección de los repartos por rústica, pecuaria y urbana en el año de 1910.

Munilla 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Pablo Dopereiro.